

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia llegaron ayer por la mañana á San Sebastian, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio de 1892.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y la Audiencia de lo criminal de Santiago, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Frades en 21 de Abril de 1887 se acordó, previo informe de la Comisión de policía urbana y rural, abonar la cantidad de 77 pesetas 53 céntimos por la recomposición del puente llamado del Molino del Medio en el puente Carreira:

Que en otra sesión celebrada por el Avuntamiento del expresado pueblo en 21 de Junio de 1888 el Presidente de la Corporación dió cuenta de que varios vecinos del distrito se lamentaban y quejaban de que se hubieran librado por la Corporación que cesó en 11 de Mayo último á D. Antonio Garza García 77 pesetas 53 céntimos por gastos que se decían causados en la recomposición del puente llamado del Molino del Medio en el puente Carreira, siendo así que no había habido tal recomposición, ni en el mismo se invirtió desde su construcción ni un solo céntimo, y el Ayuntamiento considerando que era incierto se hubiera hecho el menor reparo en el puente referido, y que podía haber en lo relatado una usurpación hecha á los fondos municipales, por lo que el Alcalde y demás Concejales que lo fueron en la fecha antes dicha eran responsables de la ilegalidad cometida, y procedía el

reintegro y devolución á las arcas del Municipio de la cantidad expresada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que aquéllos se hubieren hecho acreedores por tal incidente, acordó que antes de proceder á lo que hubiera lugar, se pusiera el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que se dignara ordenar lo que conceptuase justo, como así en efecto lo hizo:

Que el Gobernador, en comunicación de 31 de Julio de 1888 resolvió que se notificara el anterior acuerdo á los que resultasen responsables de la cantidad que se suponía malversada, para que pudieran utilizar los recursos que las leyes les concedían si no se hallaban conformes con la determinación adoptada:

Que notificados los acuerdos del Ayuntamiento al Alcalde y Concejales que cesaron en 11 de Mayo de 1888, se volvió á dar cuenta á la Corporación municipal en 1.º de Octubre del mismo año de que habían transcurrido doce días sin que hubieran aducido nada los responsables sobre la malversación dicha, y en su vista el Ayuntamiento acordó: que se hiciera comparecer ante el Alcalde y Síndico cuatro vecinos de cada una de las parroquias de Ladería y Gofoy, más inmediatas al puente referido, á fin de que depusieran lo que les constase respecto á la supuesta recomposición del mencionado puente; y hecho, se diera cuenta á la Corporación, para resolver con el mayor acierto el asunto en cuestión:

Que practicada la información, se volvió á dar cuenta al Ayuntamiento, el cual, en sesión de 15 de Octubre del citado año 1888, acordó que se librase certificación literal de todo lo actuado en el expediente y extensiva, además, de lo que resultase del libro diario de operaciones de 1886 á 1887, en donde consta el libramiento, percibo y por quién se había verificado, de las 77 pesetas 53 céntimos; y con atenta comunicación se dirigiera al Juzgado de instrucción del partido para que se sirviera proceder en la vía criminal á lo que en justicia procediera; y á fin de que los fondos munipales no sufrieran lesión por más tiempo en sus legitimos intereses, se exigiera por la via ejecutiva, de los Concejules que quedan expresados, el pago de las 77 pesetas 53 céntimos é intereses del 6 por 100 desde la fecha en que fueran librados, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobernador civil, al que se le participaría por si se dignaba aprobarlo:

Que remitida en efecto al Juzgado de instrucción certificación del exprediente antes extractado, con oficio del Alcalde de Frades de 24 de Septiembre de 1888, se procedió á la práctica de las oportunas diligencias criminales, y por auto de 27 de Marzo de 1889 se declaró procesados á Antonio Garza García, Nicolás García Botaña, Antonio Uzal Méndez y Andrés Corral Botaña, dictándose también por el Juzgado en 28 de Junio del mismo año auto por el que se declaró terminado el sumario, el cual fué elevado á la Audiencia de lo criminal de Santíago:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Frades y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que el hecho relacionado debía ser objeto de examen y resolución por la Administración activa, al censurar las cuentas municipales del ejercicio correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, ó en virtud de las reclamaciones interpuestas y que se interpusieran oportunamente:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que conforme á lo establecido en el número 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la lev á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que si bien el hecho origen de la causa podía muy bien ser constitutivo de los delitos de falsedad y estafa ó defraudación su castigo no estaba reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y corresdía por tanto á los Tribunales ordinarios; que no existía tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Autoridad administrativa, porque dada la naturaleza del hecho, consistente en haberse satisfecho de los fondos municipales la expresada cantidad de 77 pesetas 53 céntimos por

servicios que no se habían realizado, cualquiera que fuese la resolución que al censurar las cuentas municipales del ejercio correspondiente pudiera recaer, no dependía de ella el fallo que en su día hubiera de dictar lo jurisdicción ordinaria en este asunto; que no se estaba en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, y procedía que aquel Tribunal sostuviera su jurisdicción y competencia en el referido asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

- 1.º Que la causa criminal origen del presente conflicto se incoó á consecuencia de una supuesta reparacion del puente llamado del Molino del Medio en puente Carreira, distrito municipal de Frades, y del consiguiente libramiento y pago, acordado por el Ayuntamiento, de la cantidad que se suponía gastada en la reparacion expresada:
- 2.º Que tal hecho puede ser constitutivo de los delitos de falseldad y malversacion de los fondos municipales, sin que á la Administración competa, respecto de las falsedades que hayan podido cometerse, resolver cuestion alguna previa, ni tampoco respecto de tal delito le está reservado su castigo por ley alguna:

3.º Que respecto á la malversacion de fondos municipales, es cuestion que depende del examen, censura y aprobacion de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se supone verificada, y mientras esa censura ó aprobacion de cuentas no tenga lugar, existe una cuestion previa que solo á la Administracion corresponde resolver, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion respecto de la malversacion de fondos municipales; sin perjuicio de las facultades que corresponde á los Tribunales de justicia para seguir conociendo en lo que se refiere á las falsedades que puedan haberse cometido para llevar á efecto el abono de la cantidad malversada.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Julio de 1892).

Seccion cuarta.

Núm. 2.612.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces de Iscar.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Cogeces de Iscar 13 de Julio de 1892.—El Alcalde, Sandalio Blanco.

Num. 2.598.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JOHNALES satisfechos.		MATERIALES.						
			Spagnes assist	salar severajajuda	la 100 100	PRECIO.		IMPORTE.	
	Peretas.	Cts	VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cti
Conservacion y fomento de viveros y arreglo de paseos y jardines.	340	69	Leoncio Polo		5	4		24	7:
Reparacion de empedrados de calles	891	22	Jorge Calvo	Idem. Idem. Idem.	5 5 5 4 1 _{[2}	4 4 4 4	95 95 95	24 24 34 22	7: 7: 7: 27
Obras ejecutadas en la Academia de Caba- llería	15		Antonio Maté	Varios efectos de ferretería. Yeso. Una rejilla de cobre con caño plomo.	4 docenas. 69 kilogs.	4	50 15	18 2 1	80 03 50
Conservacion de fuentes y cañerias	27		Gregorio del Val Viuda de Isasmendi.		en anning a si Litural			18	50 25
Traslado de la Fuente desde la Plazuela del Poniente á los jardi- n es del Campo Grande	27	50	Property (1984) State (1984) State (1984) State (1984) State (1984)	i e Lincolningoe e e e e e e e e e e e e e e e e e e e		116 1524 1634 1641			
Desmonte de la Abadia para la prolon- gacion de la calle del Duque de la Victoria.	63	10							
Id.decaminos vecinales	90	10							
Construccion de una alcantarilla para los escusados del Merca- do de Portugalete.	63	22	ogiva energy et <u>e</u> Para no no e	in i sassinchi O sassinchi O sassinchi	Tomborgion Secondo	unio di Sensi		ngi Marajas Suura	11.
Obras ejecutadas en el edificio donde ha de instalarse la Escuela de niños huérfanos Militares	230	60	Agustin Sanz Manuel Arrontes Juan Pajares Eusebio Barroso Mariano Escobar	Varias maderas. Yeso Adobes. Huebras. Idem.	5520 kilos. 900 4 1 _[2 2	4	15 50 95 95	13	
Obras ejecutadas en el antiguo Seminario para la instalacion del Depósito Muni cipal.	281	96	Joaquin Martinez Juan Alonso Hijos de Morán Rafael Fernandez Angel García Mariano Alonso	Fábrica tabique. Ladrillos. Varios géneros de ferretaria. Cal. Adobes. Yeso,	20 metros eubicos. 13,000 60 hects. 4000. 2300 kilos.	3	25 15	110 422 15 60 57 34	50 40 40 50
Total jornales	2030	79		Total materiales	y huebras.		-	1039	- 62

RESÚMEN. TOP CONTRACTOR	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales	2030 1039	79 62
Total Preseras	3070	41

Νύм. 2 604.

Alcaldía constitucional de Villavellid.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia facultativa de veinte familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirujía, contar más de seis años de práctica y de estado casados, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia, con los documentos en que basen sus méritos y servicios, en el preciso término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

El agraciado tendrá libertad de contratar sus igualas con los vecinos pendientes, pudiendo llegar éstas á 1.500 pesetas.

Villavellid 15 de Julio de 1892.—El Alcalde, Francisco Barrio.—El Secretario, Maximino Rodriguez.

Núm. 2.605.

Alcaldía constitucional de Peñafiel.

Modificado por orden superior el expediente del arriendo de consumos á venta libre para cubrir el encabezamiento de esta villa en el corriente año económico, se anuncia nueva subasta por pujas á la llana de todas las especies á excepcion del vino, vinagre, sidra y chacolí para el día 25 del actual de diez de la mañana á la una de la tarde que se dará por terminado, en esta Casa Cosistorial, bajo el tipo de 23.635 pesetas 52 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos

municipales. Para tomar parte en la subasta, habrá de consignaree el 2 por 100 en clase de fianza.

Si no tuviese efecto este remate por falta de licitadores, se celebrará un 2.º al siguiente día á la misma hora y local designado.

El expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Peñafiel 15 de Julio de 1892.—El Alcalde accidental, Saturnino Alvarez.

Talon núm. 532.

Νύм. 2.595.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

EXTRACTO que forma la Secretaria de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Junio último.

Día 4.—Sesion extraordinaria.—Se aprobaron los pliegos de condiciones formados por la Comision de Hacienda para el arriendo durante el próximo ejercicio económico de los arbitrios municipales de saca y lía, puestos públicos y matadero.

Día 9.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el pliego de condiciones para contratar en subasta pública durante el próximo ejercicio económico el servicio de surtido de aguas á las fuentes de vecindad.

Día 15.—Sesion extraordinaria.—Se aprobaron las subastas celebradas para el arriendo durante el próximo ejercicio económico de los arbitrios municipales de saca y lía y puestos públicos y se acordó anunciar segunda subasta para el del matadero por no haber habido postor en la primera.

Día 24.—Sesion extraordinaria.—Se aprobaron las fianzas presentadas por Víctor Perez rematante del impuesto de Consumos para el ejercicio económico de 1892 à 1893, y se acordó proceder inmediatamente al otorgamiento de escritura pública.

Se adjudicó definitivamente la contrata para el surtido de aguas á esta villa durante el corriente año á Tomás Revuelta, de esta vecindad.

Se aprobó la fianza prestada por Anacleto del Castillo y consortes, para responder del arriendo del arbitrio municipal de saca y lía y se adjudicó el servicio de limpieza del matadero público á Francisco Brabo, de esta vecindad.

Día 30.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el pliego de condiciones formado para el arriendo de 20 novillos necesarios para las dos corridas que han de tener lugar en esta villa en los días 15 y 16 de Agosto próximo.

Se aprobaron varias cuentas de gastos hechos por acuerdo del Ayuntamiento.

Se acordó otorgar la escritura de cancelacion de las fianzas hipotecarias prestadas por los rematantes de consumos de los ejercicios de 1890 á 1891 y de 1891 á 1892, por estar satisfechas completamente todas las sumas que importaron los remates.

Rueda tres de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Cendon, Secretario.

En la sesion ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en el dia de hoy se dió cuenta del anterior extracto y fué aprobado.

Rueda 7 de Julio de 1892.—V.º B.º El Alcalde, Mariano Monsalve.—Pedro Cendon, Secretario.

Seccion quinta.

Num. 2.607.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gala Luna Capa, vecina de esta Ciudad, en querella sobre injurias graves que se la siguió en este Juzgado, se sacan á subasta las siguientes fincas que la fueron embargadas:

1. Una casa situada en el término municipal de esta Capital, al pago que titulan Cuesta de la Maruquesa, calle sin nombre, ni número que la distinga, á la subida de dicha Cuesta, enfrentando con el antiguo Portazgo ó Cadena; comprende una extension de 258 metros 59 decímetros, de los cuales 154 metros 40 decímetros están edificados y los 104 metros 19 decimetros restantes al descubierto ó corral, al cual sirve de cerramiento en parte el cerro de la Cuesta indicada; de la superficie edificada se halla terminada en disposicion de habitarse y habitada en parte 97 metros 40 decimetros y los 57 metros restantes que forman una casa independiente de la anterior en construccion: consta la primera de planta baja y principal con dos habitaciones en cada una y solana cubierta de tejado, y la que se halla en construccion de planta baja solamente sin distribucion interior. El todo está compuesto de fábrica de adobe tanto en los cerramientos exteriores cuanto en los tabiques de distribucion interior y refrentada con ladrillo ordinario la fachada principal perteneciente á la parte habitable; los postes de apoyo, atirantados de piso, solana y armadura son de madera de pino. El piso bajo de la parte terminada está solado con baldosa ordinaria, el principal de tarima machiembrada, encanizado y jalbarrado de yeso el techo raso de ésta, retejadas las cubiertas con teja y corriente de puertas, ventanas y herraje; y ha sido tasada en. .

2.ª Otra casa en la misma Cuesta siguiendo la subida á la anterior, tambien sin número, compuesta de planta baja, distribuída en dos habitaciones, cubiertas de tejado y corral sin cerca, haciendo su fachada principal frente á la calle que está contigua. Comprende una superficie de 112 metros 11 decímetros, de los

4670

cnales 56 metros 19 decímetros están edificados y 55 metros 92 decímetros al descubierto: está construída con fábrica de adobe, el atirantado de la solana, pies derechos y cubierta con madera de pino, retejada con teja ordinaria y solado el piso de la planta baja con baldosa ordinaria; se halla corriente de puertas, ventanas, herrajes y demás accesorios; y ha sido tasada en.

1000

Total. 5670

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia el día diez y seis de Agosto próximo y hora las nueve de su mañana, advirtiéndose que los títulos de propiedad que en cuanto á la primera de dichas casas sólo consiste en la certificacion de dominio del suelo, están de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; y en cuanto á la segunda que no existe título de pertenencia v habrá de practicarse informacion posesoria; que los licitadores han de conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Licenciado, Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 534.

Num. 2.608.

Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes de la herencia de D.ª Fernanda Gonzalez Sanchez, de sesenta y un años, casada, natural y vecina de esta Ciudad, en la que falleció el día veintinueve de Marzo último, abintestato, por haber muerto con anterioridad los herederos instituidos, á fin de que en el término de treinta días contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia comparezcan ante este Juzgado, y Escribanía del que autoriza á hacer uso de su derecho, acompañando los documentos justificativos, debiendo prevenir que hasta hoy han reclamado la herencia yacente D.ª Manuela Gonzalez Sanchez, D. Zoilo Gonzalez Gonzalez, D.ª Francisca Alonso Gonzalez. D. José Gonzalez Gonzalez, D. María Cruz Gonzalez Gonzalez, y D. Victoriano Gonzalez Gonzalez, la primera hermana y los cinco restantes sobrinos de la finada.

Lo que se hace público por medio de este edicto en cumplimiento y á los fines que marca el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos. — Manuel Garcia Lopez. — Por mandado de S. S.ª Licenciado, Emilio Frías.

Talon núm. 535.

Num. 2.609.

Don Francisco Alcon Robles, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la procesada Fructuosa Valencia Caballero, vecina de Siete Iglesias, cuyo actual paradero se ignora, y se la emplaza para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, comparezca ante la Excma. Audiencia de Valladolid á usar de su derecho, en la causa que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento que

de no comparecer dentro del término señalado, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Alcon.—Por mandado de S. S.ª, Angel D. Martin.

NOM. 2.610.

herenein de D. Pernayl colorest de Sandher,

Don Francisco Alcon Robles, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Parrado Sanchez (á) el Jura, vecino de Alaejos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días que se contarán desde que tenga efecto su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo y otros, por desórdenes públicos, á virtud de denuncia dada por el Alcalde de referido pueblo; bajo apecibimiento que trascurrido dicho término sin haber comparecido, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.— Francisco Alcon.—P. M. de S. S.^a, Angel D. Martin.

NOM. 2.606.

El Comisario de Guerra de primera clase Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.

Hace saber: Que el día nueve de Agosto próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á

los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, à no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aún cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 14 de Julio de 1892.—Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior. Cebada de primera clase. Paja trillada de trigo ó cebada

Leadin his ive a automob ment Talon núm. 536.

Seccion sexta.

Compañía arrendataria de Tabacos.

Habiéndose hecho cargo esta Compañía en 1.º del mes actual de la venta, transporte y custodia de efectos timbrados, se hace saber, que la investigacion del Timbre del Estado se hará en lo sucesivo, única y exclusivamente, por los empleados que la Compañía designe, habiendo cesado en este servicio los Inspectores de partido.

Valladolid 19 de Julio de 1892.

3

El Representante.

Talon núm. 537.

VALLADOLID.-1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.